



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-878-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo distrital

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En su oportunidad, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Salamanca, en el Estado de Guanajuato, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Por México al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. El diez y veintisiete de julio, Morena y su candidata, Martha Elizabeth Luna Crespo, así como el Partido Encuentro Social, presentaron demandas de juicio de inconformidad y juicio ciudadano, a fin de impugnar los actos referidos. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves SM-JIN-66/2018, SM-JDC630/2018 y SM-JIN-131/2018, respectivamente. El treinta y uno de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, relativos al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guanajuato, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

Inconforme con la sentencia referida, el cuatro de agosto, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración.

Morena considera que la sentencia impugnada debe ser revocada.

I. Intervención de funcionarios: El recurrente señala que la Sala Monterrey omitió realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de sus agravios, aplicando tratados internacionales en materia de derechos humanos, conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal, para garantizar la legalidad y seguridad jurídica del fallo, y al no hacerlo se le dejó en estado de indefensión. Ello, porque la Sala Regional omitió señalar las razones por las cuales consideró que era ineficaz su agravio consistente en que se violó la equidad de la contienda durante el proceso de cómputo distrital, ya que en este último participó Gabriela Ledesma García, como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, quien es Directora de Desarrollo Social y Humano en el Municipio de Salamanca, Guanajuato. Indica que, debido a dichas omisiones, se emitió una resolución contraria a principios y derechos fundamentales, carente de la debida y congruente motivación. Asimismo, refiere que el PAN, al nombrar a un servidor público como representante ante el Consejo Distrital, rompió de forma consciente la equidad del proceso electoral. Señala que la resolución vulnera la igualdad jurídica, la libertad del proceso y el derecho a la no intervención de funcionarios públicos, sin que la Sala Regional realizara un control ex officio de convencionalidad. Además, la funcionaria debió abstenerse de participar activamente en beneficio de un candidato en particular, por lo que, al no haberlo hecho, violentó la imparcialidad y neutralidad que deben guardar los procesos electorales. Por todo, lo anterior el recurrente considera que debe anularse la elección.

El agravio es infundado por una parte, e inoperante por otra. Lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por Morena, la Sala Monterrey sí señaló las razones por las cuales calificó de ineficaz el motivo de disenso del ahora recurrente, consistente en que se violaron los principios de equidad y neutralidad en el recuento, debido a la presencia de Gabriela Ledesma García (Directora General B de la Dirección de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Salamanca, Guanajuato), en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, para defender los intereses de ese partido político. Al respecto, la Sala Regional adujo que no estaba acreditado que se hubiera impugnado el nombramiento de Gabriela Ledesma García como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, por lo que esa acreditación y nombramiento era un acto definitivo y firme, al derivar de la etapa de preparación de la elección. Por otra parte, el agravio es inoperante, porque el recurrente no controvierte los argumentos expuestos por la Sala Regional, ya que solamente se constriñe a señalar que no se analizaron sus agravios ni que no se aplicaron los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin especificar a cuáles se refiere. Asimismo, sólo reitera que la presencia de la representante del PAN ante el Consejo Distrital, al ser funcionaria pública violó los principios de equidad y neutralidad, y que la supuesta omisión de estudiar tal planteamiento derivó en que se dictara una sentencia oscura y sin la debida motivación y fundamentación, lo que constituyen argumentos vagos y genéricos. En el mismo sentido, deben calificarse las alegaciones referidas a que la Sala Regional debió realizar un control ex officio de convencionalidad, pues tales argumentos no están dirigidos a controvertir las razones expuestas por la Sala Monterrey. De ahí que el agravio también sea inoperante.

II. Nulidad de casillas: Morena aduce que la Sala Monterrey no advirtió que se acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se señalan, ya que en ellas la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello, en tanto actuaron como funcionarios personas distintas a las insaculadas por el INE, y en las hojas de jornada electoral no se menciona si fueron tomados de la fila, por lo que no existe certeza jurídica de que pertenezcan a la sección electoral correspondiente.

El agravio es infundado, porque la Sala Regional sí analizó las casillas que refiere el recurrente, por la presunta actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla establecida en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios. esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que como se puede apreciar la Sala Monterrey sí analizó las casillas aducidas por la causal de nulidad que alega, y demostró en todos los casos que la votación fue recibida por personas autorizadas por la ley para el efecto, ya sea por haber sido insaculadas por la autoridad competente o por pertenecer a la sección de la casilla cuya mesa directiva integraron. Sin embargo, Morena no controvierte lo sostenido por la Sala Regional, sino que se limita a reiterar las casillas y a señalar que los funcionarios no estaban autorizados para recibir la votación, por lo cual su agravio también deviene inoperante.

III. Planteamientos generales y supuesta inconstitucionalidad del artículo 311 de la LEGIPE: En su tercer agravio, el recurrente se duele de que la responsable dejó de observar tratados internacionales en materias de derechos humanos y electoral, en beneficio de Martha Elizabeth Luna Crespo. A su parecer, la resolución combatida violenta el derecho a la igualdad del partido político pues, señala, no se promovió ni aceleró la participación política de las mujeres a cargos de elección popular. Aunado a ello, señala el partido, se le vulneraron sus derechos político-electorales pues la resolución combatida debió ser vinculante de los derechos humanos, al tener un mismo nivel jerárquico que la Constitución Federal Por otro lado, el partido recurrente cita la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para solicitar la inconstitucionalidad del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no establece la suplencia de la queja en favor de la mujer.

A juicio de esta Sala Superior las alegaciones antes reseñadas son inoperantes, pues las mismas son manifestaciones vagas, generales e imprecisas con las cuales no se están combatiendo las consideraciones que sustentan el fallo reclamado. no es posible estimar que el actor está controvirtiendo las consideraciones que sustentan el acto reclamado cuando transcribe la jurisprudencia relativa al amicus curiae, y señala que dicha figura jurídica vulnera el derecho a la legítima defensa contemplado en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues de la lectura de la demanda se advierte que el mismo es un argumento vago e inconexo, además que en la resolución reclamada la responsable no llevó a cabo análisis o pronunciamiento en relación con la figura referida, ni el actor señala, de forma precisa, cómo es que la misma se aplicó, de forma indebida de tal suerte que proceda el examen correspondiente.

Finalmente, resulta igualmente inoperante el alegato de que el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral es inconstitucional. Para que sea posible la realización del contraste de una norma con la Constitución Federal es necesario, entre otras cuestiones, que el actor aporte argumentos tendentes a evidenciar que el contenido de la norma cuestionada trasgrede alguna norma o principio contenido en la Constitución Federal o tratado internacional, sin que sea suficiente, como lo hace el partido recurrente, que se concrete a señalar diversos artículos de determinados tratados internacionales, transcriba la norma tildada de inconstitucional y señale de manera genérica que la misma debió "...prever la suplencia de la queja a favor de la mujer, o anterior, en virtud de que el valor supremo debe ser la voluntad popular, al ser éste, el interés superior de la elección...".

Dado lo infundado e inoperante de los agravios aducidos por Morena, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.